

## RESOLUCIÓN N° 644

Buenos Aires, - 9 SEP 2013

VISTO:

**I.-** El presente sumario financiero N° 1280, que tramita por Expediente N° 101.024/05, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 187, del 28 de abril de 2010 (fs. 141/142), que se instruye a Agencia de Cambios Gómez S.R.L. y a diversas personas físicas por su actuación en ella.

**II.-** El Informe N° 381/627/09 de fs. 136/140, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/135), que dieron sustento a los siguientes cargos:

1) "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente".

2) "Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando la intervención de la Agencia de Cambios en el otorgamiento de préstamos".

**III.-** La persona jurídica sumariada es Agencia de Cambios Gómez S.R.L. (CUIT N° 30-61989401-0), como asimismo las personas físicas involucradas en los presentes actuados son: Mariana Graciana MONTEVERDE (DNI N° 18.105.769) y Luisa GÓMEZ (DNI N° 1.349.708), por su actuación en ella.

**IV.-** Las notificaciones efectuadas (fs. 150/157), vista conferida (fs. 158), descargo presentado (fs. 160, subfojas. 1/8,), y documentación agregada por los sumariados (fs. 160, subfojas 634, subfojas 9/33).

CONSIDERANDO:

**I.** Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

**1.-** Que con referencia al cargo 1) "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente", cabe señalar que los hechos que lo conforman fueron descriptos en el Informe N° 381/627/09 (fs. 136/140).

Según surge del mencionado Informe, durante la realización de las tareas de inspección iniciadas el 27.07.04 y teniendo en cuenta como período de análisis el comprendido entre el 01.04.04 y el 30.06.04, se efectuó un análisis de 20 legajos, sobre una muestra seleccionada de los principales clientes, advirtiéndose que los

mismos no reunían los requisitos mínimos para alcanzar un conocimiento acabado de la clientela, faltando en algunos casos fotocopia del D.N.I. y en todos los casos la documentación necesaria para acreditar el origen de los fondos operados, tales como DDJJ de Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales (o documentación asimilable en el caso de los no residentes), constancias de CUIT o CUIL, etc.

Por tal razón, a través de Memorando Preliminar de fecha 19.08.04, se hizo saber a la fiscalizada las irregularidades observadas, acordándosele un plazo de 10 días para comunicar a esta Institución las medidas adoptadas ante las observaciones formuladas.

Finalmente, cabe poner de resalto que en oportunidad de una inspección anterior realizada entre el 5 y el 6.03.03, a través de Memorando de fecha 19.03.03, en virtud de las observaciones efectuadas en el desarrollo de la misma, se notificó a la entidad acerca de los elementos que debían contener los legajos de todos los clientes incursos en la normativa vigente, mencionándose, con relación a las personas físicas la fotocopia del documento de identidad, la copia de sus DDJJ de Ganancias y/o Manifestación de Bienes actualizada; en dicha oportunidad se les otorgó un plazo improrrogable de 30 días corridos para regularizar las falencias, advirtiéndoles que la falta de regularización de las mismas, al momento de efectuarse una próxima visita, los haría pasibles de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. No obstante ello, en el marco de la inspección que nos ocupa, la comisión actuante advirtió que la entidad persistió en su accionar.

De acuerdo al relato de los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de los antecedentes y documental referida que les sirve de sustento, es dable inferir que la entidad habría infringido en forma reiterada las normas sobre prevención de lavado de dinero vinculada con el conocimiento de la clientela, en virtud de haberse verificado la falta de tres legajos y también la existencia de legajos incompletos, poniendo ello en evidencia que no ha tomado los recaudos necesarios que le permitan alcanzar un acabado conocimiento del cliente, no pudiendo determinar, en algunos casos, su identidad, ni llegar a conocer su actividad, patrimonio, situación fiscal y origen de los fondos utilizados para las operaciones.

El período infraccional imputado fue el comprendido entre el 01.04.04 y el 30.06.04 (período abarcado por la inspección).

El encuadramiento normativo de los hechos imputados es el siguiente:

- Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1 - 482, RUNOR 1 - 386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2. y 1.1.1.3.

2.- Con relación al cargo 2) "Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando la intervención de la Agencia de Cambios en el otorgamiento de préstamos", es oportuno poner de relieve que el informe N° 381/627/09 da cuenta de que el análisis efectuado por la inspección actuante sobre la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 101.024/05	190	3
situación patrimonial de la entidad al 30.04.04 le permitió detectar la operatoria realizada por la señora Mariana Monteverde, quien, en representación de la entidad, con fecha 05.03.02 había suscripto un boleto de compraventa a fin de adquirir un lote de terreno con vivienda en el Club de Campo Haras del Sur S.A. y una acción de dicho club, estableciéndose como precio total U\$S 85.000 (equivalente, según el tipo de cambio del día de la operación, a \$ 182.750), abonando en ese acto una seña de U\$S 55.000 (\$ 118.250 en moneda argentina).			
<p>Por tal motivo, y en repuesta a un requerimiento de esta Institución, la entidad, mediante nota del 02.08.04, informó que el saldo contable de \$ 158.266,61, perteneciente a la cuenta Inversiones - Turismo, correspondía a la compra de un inmueble cuyo objetivo inicial era destinarlo a la explotación turística y respecto del cual la señora Monteverde había firmado un boleto de compraventa. No obstante, nunca se escrituró en virtud de considerar poco rentable la explotación prevista, razón por la cual el importe de dicho bien nunca se computó en la RPC. Con posterioridad, a requerimiento de los vendedores, con fecha 29.07.04 se produjo la rescisión del contrato, determinándose una compensación de \$ 177.000, pagadera por la vendedora a la señora Monteverde a fin que la misma sea ingresada a la Agencia de Cambios, dejándose constancia en el mismo instrumento en que se pactó la rescisión que la vendedora transferiría por escritura pública la propiedad del lote y la acción referidos.</p>			
<p>La entidad puso a disposición de la inspección dos escrituras, surgiendo de una de ellas (celebrada el 29.07.04) que los cónyuges Alejandra F. Mengani y Pablo M. Iriarte adquirían el referido inmueble y la acción a la firma "Zohana S.A." por la suma de \$ 177.000, y que la señora Mariana Monteverde, a quien se le otorgó la calidad de acreedora, acordaba en ese mismo acto con los compradores un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, a cuyo efecto la misma les otorgaba un préstamo por U\$S 40.000, pagadero en cuatro cuotas de U\$S 10.000 cada una. De la segunda de las escrituras presentadas por la entidad, efectuada también con fecha 29.07.04, surge que los cónyuges Iriarte, en calidad de deudores, y la señora Monteverde, en calidad de acreedora formalizaron un contrato de mutuo con garantía prendaria en virtud del cual la parte acreedora da en préstamo a la parte deudora la suma de U\$S 10.000, gravando la parte deudora con derecho real de prenda a favor de la acreedora la acción del Club de Campo Haras del Sur S. A., al que pertenecía el lote adquirido.</p>			
<p>Al respecto, es necesario poner de resalto que los referidos contratos de mutuo fueron reflejados por la entidad en el balance de sumas y saldos al 31.12.05, en la cuenta Créditos -Venta de Inmuebles-, conforme surge de los documentos agregados al presente expediente.</p>			
<p>Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que la entidad, a través de su socia gerente -Sra. Mariana Monteverde- formalizó dos contratos de mutuo dando en préstamo sumas de dinero, accionar a través del cual se habría transgredido la normativa de aplicación, al llevar a cabo operaciones cuya</p>			

realización está prohibida para las entidades cambiarias.

Los hechos objetados se llevaron a cabo el 29.07.04, día en que se concretaron los préstamos cuestionados en el punto 2.

El marco normativo en el que se encuentra encuadrada la conducta objetada en el cargo 2 es la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2., y el Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a).

**II.-** En lo que atañe a la defensa desplegada por las sumariadas cabe advertir lo siguiente:

Cargo 1) Hacen referencia al Memorando Preliminar de Inspección remitido por esta Institución por nota N° 323/1234/04. (fs. 13/16) en el que se le recordaba la vigencia de la Comunicación "A" 3779 -Régimen Informativo para Supervisión-, que en el punto 2.8. del Régimen Informativo de Prevención para el Lavado de Dinero y otras operaciones ilícitas, en lo pertinente establece: "Se incluirá el monto de las operaciones -consideradas individualmente- por importes iguales o superiores a \$ 10.000 (o su equivalente en otras monedas). Asimismo, se incluirán todas las operaciones con idéntica titularidad que, sin alcanzar individualmente el mínimo establecido, se consideren vinculadas a juicio de la entidad interviniente y, en su conjunto, excedan o lleguen a dicho límite", no estableciendo período a considerar para la acumulación de operaciones.

En tal sentido exponen que, en respuesta al memorando citado se dijo : "Sobre este aspecto, es de v/conocimiento que la norma no señala un período determinado día/mes/bimestre/etc., lo cual permite dar lugar a diversas interpretaciones en este sentido" y continúan reseñando: "Por ello, respetuosamente solicitamos se nos indique cuál es el período que en vuestra opinión debe considerarse, para así obrar en consecuencia, pues, como no escapará a su sano criterio, según la extensión del mismo, la base de datos podría hipotéticamente alcanzar a la totalidad de los clientes de la entidad, lo cual pareciera ser ajeno al espíritu de la norma, máxime si se tiene en cuenta lo exiguo de la cifra que -para esta actividad- representan los \$ 10.000.- mantenidos como límite."

Continúan manifestando en su defensa que por Nota 383/418/05 del 21 de marzo de 2005, la inspección emitió un Memorando Complementario, sin dar respuesta a la consulta expuesta por la Agencia de Cambios Gómez, citada en el párrafo anterior.

Consecuentemente argumentan que, ante la ausencia de un criterio claramente expresado en la norma y la falta de respuesta de la Inspección actuante, la entidad sumariada mantuvo el criterio de conformación de los legajos en el sentido de sólo integrar con documentación que acredite el origen de los fondos (DDJJ de los Impuestos a las Ganancias, Sobre los Bienes Personales, certificaciones contables u otros elementos equivalentes) en los casos de aquellos clientes que en el término de

un mes realizaran operaciones que, tomadas individualmente o en su conjunto, resulten iguales o superiores a \$ 10.000.

En este orden de ideas, expresan que, al no haberse verificado la realización en forma mensual por parte de los clientes analizados de operaciones iguales o superiores a los \$ 10.000.-, no resultaba obligatoria la incorporación en los respectivos legajos de la documentación referida, reputada inexactamente, a juicio de las sumariadas, como "faltante" por la inspección actuante.

Finalizan su defensa en relación al cargo 1) expresando que, ante la falta de precisión en la norma, debe resultar válida la interpretación que se dé a la misma, en tanto no medien otras circunstancias ni instancias superiores efectúen una interpretación que, debidamente notificada, resulte de hecho de obligatoria aplicación, máxime, si se tiene en cuenta que la Comunicación "A" 4353 llevó claridad a los aspectos mencionados.

Cargo 2) Las señoras Gómez y Monteverde admiten que el 2 de agosto de 2004 la entidad adquirió un inmueble ubicado en el barrio privado Haras del Sud, ubicado en la Provincia de Buenos Aires, argumentando que el objetivo inicial para esa compra sería el destinarlo a la explotación turística.

Asimismo manifiestan que en lo que respecta a dicha operación sólo se suscribió un boleto de compraventa, mediante el cual se otorgó la posesión del inmueble. La operación la efectivizó la señora Monteverde, quien manifestó adquirir el bien a nombre de Agencia de Cambios Gómez S.R.L.

No obstante, advierten que la compra nunca fue tratada por Acta de Asamblea de Socios, ni se llevó a cabo la escrituración del inmueble en razón de que la explotación prevista fue considerada poco rentable en relación a las inversiones adicionales que hubieran debido efectuarse para su puesta en marcha.

Por las razones expuestas, expresan que el importe correspondiente a la inversión realizada nunca se computó en la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad.

Ante la exigencia, por parte de los vendedores, de proceder a la escrituración del bien, manifiestan las sumariadas que se decidió la rescisión del boleto en cuestión, lo cual se llevó a cabo el 29 de julio de 2004, haciendo la salvedad que, si bien en el documento de Rescisión de Boleto la vendedora (Zohana S. A.) manifestó que abonó a la compradora (Agencia de Cambios Gómez S.R.L.) representada por la señora Mariana Monteverde la suma de \$ 177.000.- pagaderos en efectivo en dicho acto, en rigor sólo se trató de una aseveración formal, pues no se percibió suma alguna por tal concepto.

Además, señalan que la baja del bien de uso debía reflejarse contablemente como una baja en la cuenta "Inversiones Turismo", mientras el alta de

la cuenta "Deudores Venta Inversiones" dentro del rubro Créditos del Estado de Situación Patrimonial de la entidad, reflejaba la falta de ingreso de los fondos que presuntamente debieron provenir de la rescisión del boleto.

Las sumariadas sostienen además que, contemporáneamente con esta operación, se realizó la escrituración de la propiedad en cuestión a favor de los señores Iriarte y Mengani por parte de Zohana S. A., tomando conocimiento de este acto la señora de Monteverde y dando su conformidad a la misma, dejando expresa mención de que nada tiene que reclamar al respecto ni al comprador ni a Zohana S. A.

Asimismo, hacen mención que la escrituración del bien referido es una operación totalmente ajena a la Agencia de Cambios Gómez SRL y que la señora Mariana Monteverde intervino por derecho propio, otorgando dos préstamos y colocándose, en consecuencia, en calidad de parte acreedora.

Finalmente, manifiestan que la registración contable de una partida correspondiente al rubro "Créditos", originada en la rescisión del boleto de compraventa, es correcta y obedeció a los principios contables de la partida doble.

**III.-** Respecto de los argumentos presentados por los sumariados a modo de descargo, cabe reseñar lo siguiente:

1.- En lo atinente al primer cargo, cabe poner de resalto que la Comunicación "A" 3094, norma cuyo incumplimiento se reprocha, dispone en el punto 1.1.1.1. que "la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas."

En este orden de ideas es razonable suponer que, para poder cumplir con el principio que obliga a todas las entidades del sistema a "conocer al cliente", clave fundamental en que se basa la normativa anti-lavado, es necesario mantener un mínimo de datos sobre los clientes que operan ocasional o regularmente con la entidad.

En concordancia con lo expresado, el punto 1.1.1.2. de la norma referida prescribe: "Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes.

Estableciendo para tal fin que: "Se registrará la identidad de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Ello, sin perjuicio de la obligación en ese sentido establecida en las

normas sobre apertura de cuentas que mantienen plena vigencia" (punto 1.1.1.3. de la norma citada anteriormente en este punto.

Baste recordar al respecto que, del análisis efectuado sobre la base de una muestra de 20 legajos seleccionados de entre los principales clientes, se pudo advertir que en algunos casos estos legajos carecían de una fotocopia del D.N.I., y en todos los casos se había omitido recabar la documentación necesaria para acreditar el origen de los fondos operados, tales como declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales (o documentación asimilable en el caso de los no residentes), constancias de CUIT o CUIL, etc.

De todo esto se infiere que, no obstante los argumentos defensivos expresados, queda claramente expuesto que el hecho irregular enrostrado es absolutamente válido y no ha podido ser rebatido por las sumariadas.

2.- En cuanto al Cargo 2, es oportuno precisar lo siguiente:

a) La entidad informó a esta Institución que el importe de \$ 158.266,61 que figuraba en sus estados contables respondía a la compra de un inmueble en el Barrio Privado Haras del Sud.

b) Sobre el particular, manifiestan que la operación fue suscripta por la señora Monteverde, quien manifestó adquirir el bien para agencia de Cambios Gómez SRL, haciendo la aclaración que dicha compra nunca fue tratada ni menos aún aprobada por Acta de Asamblea de Socios, no efectivizándose, en consecuencia, la escrituración del inmueble.

c) Como consecuencia de considerar poco rentable la operación realizada, la Agencia de Cambios procedió a la rescisión del Boleto de compraventa.

d) Por dicha rescisión la señora Monteverde manifestó haber recibido la suma de \$ 177.000.- y que esta cifra ingresaría oportunamente a la Agencia de Cambios Gómez SRL.

Lo expuesto en los puntos a), b), c) y d) surgen de la documentación obrante en autos y de la nota presentada el 2 de agosto de 2004 en esta Institución (fs. 53), pero se contradicen con lo expuesto por las sumariadas en su defensa al manifestar que, si bien quedó expresado en el contrato de rescisión del boleto de compraventa que Zhoana S. A. "...abona a la compradora (Agencia de Cambios Gómez SRL, representada por la Sra. Mariana Monteverde) la suma de pesos ciento setenta y siete mil (\$ 177.0000.-), pagaderos en efectivo en este acto, sirviendo el presente de suficiente recibo", se trató sólo de una aseveración formal, pues en la realidad no se percibió suma alguna por tal concepto.

Asimismo, en su relato defensivo las sumariadas expresan que junto con la baja del bien registrado en la cuenta: "Inversiones - Turismo", debía incorporarse una cuenta que refleje la falta de ingresos de los fondos que presuntamente debieron

provenir de la rescisión en cuestión y que "por las razones ya expuestas" no fueron percibidas por la entidad, por lo que la cuenta "Deudores Venta Inversiones" reflejaba esta situación y no el otorgamiento de un crédito.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- Alegan que la Agencia de Cambios Gómez SRL aceptó rescindir el boleto de compraventa en cuestión y como contrapartida pactó con la inmobiliaria Zohana S.A. la entrega de una determinada suma de dinero que, según manifiestan, nunca recibió, mientras, en forma contemporánea se realizó la compraventa de dicho inmueble a terceros, quienes recibieron de la señora Mariana Monteverde un préstamo por valores similares a lo pactado por la compensación, actuando esta última por derecho propio y sin que la Agencia de Cambios estuviera vinculada.

- Resulta absolutamente increíble que una empresa como Agencia de Cambios Gómez SRL firme un contrato de rescisión donde admite recibir una suma de dinero, sirviendo dicho contrato como suficiente recibo, y cerrando de esta manera toda posibilidad de reclamo, cuando en realidad, según dicen las sumariadas, sólo se trató de una aseveración formal, pues no se percibió suma alguna.

Por otra parte, cabe señalar que esta última aseveración, expuesta en la defensa de las sumariadas, no cuenta con ningún elemento de prueba que la respalde.

- Lejos de ello, la señora Monteverde manifestó en el acto de escrituración de marras que tomaba pleno conocimiento del mismo, dando su conformidad y dejando expresa mención que nada tenía que reclamar al respecto ni al comprador ni a Zohana S.A.

- Además y aún cuando del Balance Certificado al 31.12.2005 no surge el monto exacto del préstamo objeto de observación, dado que el mismo se encuentra englobado en una cuenta general no discriminada en sus notas a los estados contables, cabe poner de resalto que del Balance de Sumas y Saldos correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2005, suscripto por la señora Mariana Monteverde y remitido a esta Institución por la Agencia de Cambios Gómez SRL., surge claramente que la entidad otorgó un crédito por la venta del inmueble habiendo reflejado contablemente el mismo bajo el Código 42 - Ds. Vta. Inmuebles (Deudores por venta de Inmuebles).

- Se deduce del relato de los hechos que fue la Agencia de Cambios Gómez SRL quien financió la compraventa del inmueble correspondiente al Barrio Cerrado Haras del Sur S. A., la que, según expresan las sumariadas en su escrito de defensa, en la actualidad se encuentra contablemente previsionada por incobrabilidad.

En consecuencia, cabe concluir que la Agencia de Cambios Gómez SRL incurrió en la realización de una operación prohibida para el tipo de entidad, al

196  
otorgar un préstamo, según surge de su balance de saldos.

Finalmente puede inferirse de todo lo expresado y de la documentación acompañada que la señora Mariana Monteverde percibió una suma de \$ 177.000.- por parte de Zohana S. A. en concepto de rescisión del contrato de compraventa del inmueble en cuestión a fin que la misma sea ingresada a la Agencia de Cambios Gómez S.R.L. y esa suma nunca ingresó a la empresa.

**IV.-** En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los siguientes cargos:

1.- Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1 - 482, RUNOR 1 - 386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2. y 1.1.1.3.

2.- Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando la intervención de la Agencia de Cambios en el otorgamiento de préstamos, en transgresión a lo preceptuado por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2., y el Decreto N° 62/71, artículo 3º, inciso a).

**V.** Que, habiéndose acreditado los cargos imputados, y atento que las señoras Luisa Gómez y Mariana Monteverde nada argumentan en cuanto a la determinación de sus responsabilidades individuales, cabe efectuar la atribución de dichas responsabilidades a las personas sumariadas por su proceder irregular, teniendo en cuenta que por su calidad de socias gerentes no podían desconocer los hechos ilícitos derivados de su gestión, que se tienen por acreditados.

Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la Agencia de Cambios Gómez SRL, siendo producto, como se adelantara, de la acción u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad cambiaria dictada por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a las incusadas, por su función directiva, la jurisprudencia ha expresado: " *En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando –incumpliendo sus deberes-*

hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor... "(Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. y Otros c/ BCRA - Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)".

#### VI.- PRUEBA:

La prueba documental acompañada por las señoras sumariadas, junto con sus escritos de defensa e incorporadas a los presentes actuados a fs. 160, subfojas 18/33, ha sido convenientemente evaluada.

#### VII.- CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo a las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, atento a la entidad de los cargos y la magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación de los ilícitos, es pertinente sancionar a las encartadas con la sanción prevista en el inciso 3º del Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, para graduar las sanciones que corresponde imponer a las personas imputadas, se tiene en cuenta que, al momento de registrarse las operaciones cuestionadas en el cargo 1, la señora Mariana Graciana MONTEVERDE (socia gerente) era la Responsable del Régimen Informativo de Lavado de Dinero, mientras que en relación a los contratos objetados en el cargo 2, se contempla su especial participación en la firma de los mismos.

En cuanto a la señora Luisa GÓMEZ (socia gerente), se evalúa su conducta omisiva, la que posibilitó la comisión de las infracciones imputadas.

Que, con respecto a la sanción establecida por el inciso mencionado en el párrafo anterior, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579, punto 2.3., evaluándose que la entidad cambiaria constituye el ámbito espacial y funcional en donde se produjeron los hechos constitutivos de los cargos formulados en el presente sumario.

En tal sentido, es oportuno tener presente que la Responsabilidad Patrimonial Computable a la fecha de los hechos que se imputan alcanza la suma de \$ 1.455.586.

- Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el

Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

- La ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41º, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A Agencia de Cambios Gómez SRL (CUIT N° 30-61989401-0), multa de \$ 400.000.- (pesos cuatrocientos mil).

- A cada una de los señoras Mariana Graciana MONTEVERDE (DNI N° 18.105.769) y Luisa GÓMEZ ( DNI N° 1.349.708), multa de \$ 400.000.- (pesos cuatrocientos mil).

2) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras -Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

3) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

4) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451 del 18/09/2012 (antes Comunicación "B" 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to-ll